



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00061-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Raúl Enrique Vélez Howard
Demandado	Carol G Brillant de Levitz y personas indeterminadas
Auto No.	0288-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial a que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo expuesto en los artículos 25 inciso 1 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹ a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1, 26 numeral 3° y 390 del C.G. del P; asimismo, se dispondrá el emplazamiento de la demandada determinada, señora Carol G Brillant de Levitz al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G del P. y de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; para lo cual, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-7022, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las

¹ Se trata de un proceso de mínima cuantía teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que pretende prescribir corresponde a \$7.882.000 tal como se desprende del Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-7022, el cual que se pretende usucapir.



fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la *litis* de la valla de que trata el inciso 3 de la mentada norma, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido del citado aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por el señor RAÚL ENRIQUE VÉLEZ HOWARD, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.993 contra la señora CAROL G BRILLANT DE LEVITZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a la señora CAROL G. BRILLANT DE LEVITZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio. En consecuencia,

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

SEXTO: DECRETESE la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 450-7022. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

SEPTIMO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de



la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO: RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Raúl Vélez Howard, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220122edc7823da21280c54aa29a132ca282cec0c72d102a96c5a216f1331dd0**

Documento generado en 21/03/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>